Document Version

Accepted version

Citation for published versión:

Ferrer Usó, V., Herramientas del Derecho Canónico para afrontar los abusos en casos de "adultos vulnerables", en González, M.R. (Ed). 2025. *Verdad y Reparación. Discernimiento sobre abusos a personas adultas en la Iglesia*. CELAM: Bogotá, pp. 231-252.

Disponible en el Enlace sitio web Editorial:
https://editorial.celam.org/shop/101074-verdad-y-reparacion-discernimiento-1649

Please note that the full-text provided on Comillas' Research Portal is the Author Accepted Manuscript or Post-Print version.

General rights

This manuscript version is made available under the CC-BY-NC-ND 4.0 licence (https://web.upcomillas.es/webcorporativo/RegulacionRepositorioInstitucionalComillas.pdf).

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact Universidad Pontificia Comillas providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim

Herramientas del Derecho Canónico para afrontar los abusos en casos de "adultos vulnerables"

Valeska Ferrer Usó*

RESUMEN: Tras la publicación de la Carta Apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi* el 7 de mayo de 2019 se incorpora al lenguaje jurídico-canónico la categoría "persona vulnerable". La posterior reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico en 2021 (CIC) parece hacer una traducción de este concepto al incluir un tercer sujeto pasivo en el c. 1398, pero no es una realidad clara ni asentada. Se hace necesaria la reflexión jurídica acerca de este concepto con la finalidad de ir perfilando un tipo penal donde la categoría "vulnerabilidad" quede claramente ligada a la dignidad de la persona. Ahondaremos en esta realidad que va más allá de este delito contra el sexto mandamiento del Decálogo y que afecta a otros tipos de abuso.

PALABRAS CLAVE: persona vulnerable, abuso de conciencia – espiritual – sexual, autoridad, instrumentos jurídico-canónicos.

Canon law tools for dealing with abuse in cases of 'vulnerable adults'

ABSTRACT: Following the publication of the Apostolic Letter in motu proprio form Vos estis lux mundi on 7 May 2019, the category 'vulnerable person' is incorporated into the juridical-canonical language. The subsequent reform of Book VI of the Code of Canon Law in 2021 (CIC) seems to make a translation of this concept by including a third passive subject in c. 1398, but it is not a clear and settled reality. It is necessary to reflect legally on this concept with the aim of outlining a criminal offence in which the category of 'vulnerability' is clearly linked to the dignity of the person. We will delve into this reality which goes beyond this crime against the sixth commandment of the Decalogue and which affects other types of abuse.

KEY WORDS: vulnerable person, conscience - spiritual – sexual abuse, authority, legal-canonical instruments.

Introducción

El Convenio de la Haya de 13 de enero del año 2000, sobre protección internacional de los adultos, define en su art.1.1 lo que entiende por "adulto vulnerable": "El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por *una disminución o insuficiencia de sus facultades personales*, no están en condiciones de velar por sus intereses"[1]. Es decir, hace referencia a una persona mayor de 18 años que, por una disminución

* Universidad Pontificia Comillas. Departamento de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado: vferrer@comillas.edu; Investigadora Principal del proyecto académico "Jordán", sobre las causas estructurales del abuso en la Iglesia de la Compañía de Jesús – Provincia Canónica de España: valeskaferrer@jesuitas.es ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5795-4687

[1] Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos, 13 de enero de 2000. Consultado el 13 de agosto de 2024, en: https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=71

o alteración (palabra que usa en el preámbulo) o por insuficiencia de sus facultades personales, no puede hacerse cargo de lo que le conviene, de sus propios intereses, de lo que le es bueno. El convenio establece mecanismos de protección para cumplir con el respeto a la dignidad y a la voluntad de las personas adultas cuando no pueden hacerlo por sí mismas. Al hablar de "alteración" en el preámbulo, podemos entender que contempla tanto situaciones de vulnerabilidad permanentes como temporales. Los factores que ponen en riesgo a las personas y, por tanto, en situación de vulnerabilidad, pueden ser muchos y variados. En términos generales, pueden ser causas endógenas como una deficiencia o capacidad física o mental diferente a lo normotípico[2]; o exógenas, como puede ocurrir con las personas refugiadas, internacionalmente desplazadas, etc. Lo que tienen en común es que las situaciones en las que viven afectan a la capacidad de discernir, ponderar y otras personas pueden utilizarlas, prevaliéndose de una situación de superioridad manifiesta que coarte su libertad[3], para dañarlas, generando victimización. Por lo tanto, lo que genera victimización no son los factores endógenos o exógenos que las personas viven, sino el prevalimiento de aquellas que, detectando tales limitaciones, las usan en su propio beneficio sin ningún tipo de miramiento, utilizan a las personas como un "medio para" y no como un fin en sí mismas, causando un perjuicio.

Esta definición jurídica pone el centro en la vulnerabilidad como situacional y no tanto como parte de la propia existencia humana[4]. Para la valoración jurídica, creemos que es oportuno centrarnos no tanto en esta diferencia, sino en el prevalimiento mencionado, pues es lo que al final genera la victimización y, en su caso, da lugar al delito.

En las relaciones cotidianas dentro del ámbito eclesial, la posición de autoridad de personas que ostentan un cargo (superiores, sacerdotes, maestros/as de novicios/as, catequistas, etc.) genera una asimetría. Esta asimetría supone un ejercicio de poder por parte de una persona hacia otra. En sí mismo, no tiene por qué entenderse de manera negativa, pues forma parte de los vínculos relacionales que se establecen. De hecho, eclesialmente partimos de una comprensión y dinámica positivas, de entrega, de la referencia del Dios que en Jesús se pone de rodillas (Jn 13); es decir, del poder que se hace servicio[5]. El problema del abuso surge cuando quien está en esa posición de poder utiliza ese derecho que tiene con una finalidad opuesta para la que se le ha concedido, yendo más allá de lo que los límites del derecho le permiten, generando en las personas a las que usa graves daños en diversas áreas: física, psicológica, relacional, laboral, etc. Especialmente, afecta al área espiritual, ligada a la fe, a la esperanza, al amor, que son los motores de la existencia. Por lo tanto, ponemos la mirada no tanto en los factores eclesiales o espirituales que podríamos decir que son de riesgo (la obediencia, el servicio, la humildad, la cruz, etc.) —ya que una mala interpretación y comprensión de ellos pueden generar, como

---

[2] Concepto utilizado en el ámbito de la psicología y pedagogía para hacer referencia a los hitos que las personas vamos adquiriendo a lo largo de nuestro crecimiento y desarrollo, dentro de un rango específico; en el caso de alcanzar dichos hitos antes o después del rango previsible se recomienda la valoración por profesional.

[3] Definición de prevalimiento en el art. 181.3 Código Penal Español, en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

[4] Para ahondar en el concepto desde una perspectiva teológica: C. MONTERO ORPHANOPOULOS, "Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad". *Teología y vida* 63 (2022): 345-366. https://doi.org/10.7764/TyV/633/3/345-366

[5] Cf. Mc 10,42-45: Entonces Jesús los llamó y les dijo: "Vosotros sabéis que los que se consideran jefes de las naciones las dominan y sus dirigentes las oprimen. Pero entre vosotros no es así, sino que el que quiera ser grande entre vosotros será vuestro servidor, y el que quiera ser el primero entre vosotros será el esclavo de todos. Porque el Hijo del Hombre no ha venido a ser servido, sino a servir y a dar su vida en rescate por muchos". Actitud interior que se manifiesta en actos concretos.

estamos viendo, muchos y graves abusos[6]—, sino que debemos dirigir la mirada hacia el prevalimiento de la persona que llega a abusar de otra u otras. Esta debería ser la clave jurídica en la interpretación del abuso, de cualquier tipo, contra otra persona; y la situación de especial vulnerabilidad habría de considerarse como un agravante.

1. ¿Hacia un nuevo concepto jurídico: "adulto vulnerable"?

Partimos de la referencia al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 1398 CIC), puesto que es el punto de partida en la reflexión de los abusos: tipos, características, sujetos activos y pasivos. Desde aquí se ha ido generando la actual reflexión acerca de los abusos contra adultos vulnerables, primero sexuales, para ahondar después en los abusos de conciencia, espirituales, de autoridad, etc.[7].

El término "adulto vulnerable" es recogido por la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019 (VELM), donde se define en el art. 1 §2b como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa»"[8]. Es una definición cercana a la vista anteriormente.

La evolución hacia la presentación de este término no es breve. La palabra "vulnerable" no forma parte del Código de Derecho Canónico (CIC). Lo que sí aparecía era una situación de vulnerabilidad: la de las personas menores de edad. En el CIC del 83 junto al *menor* encontrábamos la referencia a "sin uso de razón" referido a menores de 7 años de edad (c. 97.2), "carecer del uso de razón" (c. 1478.1), "uso imperfecto de razón" (c. 1324.1.1), "equiparados a ellos" (c. 1521), "débiles mentales" (c. 1550.1). Estas referencias llevarán a la incorporación de dos nuevas categorías en el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 1398 § 1.1) que han sido el germen para ir acuñando este término "vulnerabilidad" en la Iglesia: persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón y la que el derecho reconoce igual tutela. Estas van a ser importantes de cara a buscar criterios jurídicos que asienten la referencia al concepto "adulto vulnerable" que se va acuñando en los diversos foros eclesiales.

A) Sobre la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón

El c. 11 equipara a quienes tienen un uso suficiente de razón con quienes han cumplido los siete años. Entre los siete y los nueve años de edad se va produciendo un cambio en la manera de acceder a la realidad, pasando de un pensamiento de características más simbólicas a un pensamiento más conceptual, que lleva a la común denominación de uso de razón[9]. A la edad de doce años, el estado español considera que un menor tiene suficiente madurez para ser oído y escuchado en juicio (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del

---

[6] Cf. N. MARTÍNEZ-GAYOL, "Revisitando La Obediencia. Ante Los Abusos De Poder En La Vida Consagrada". *Estudios Eclesiásticos* 99, no. 388 (2024): 123–168. https://doi.org/10.14422/ee.v99.i388.y2024.004

[7] Para ahondar en una reflexión jurídica acerca de los mismos: JL. SÁNCHEZ-GIRÓN, "¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico penal del abuso", *Estudios Eclesiásticos* 99, no. 388 (2024): 169-199. https://doi.org/10.14422/ee.v99.i388.y2024.005

[8] M.P. *Vos estis lux mundi*, 7 de mayo de 2019. Consultado el 26 de agosto de 2024, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html

[9] Cf. V. FERRER, *El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad*. Tesis doctoral en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2022. http://hdl.handle.net/11531/77185

Menor –última actualización 5 de junio de 2021–). El uso de razón es relevante en derecho canónico con carácter general a tenor de lo prescrito en el c. 99 del CIC: "Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara al infante". Este concepto jurídico es el presupuesto de hecho al que se atribuyen efectos jurídicos en el derecho sacramental para la recepción del bautismo en adultos (c. 852 § 1), de la confirmación (c. 889 § 2), de la penitencia (c. 989), de la recepción del presbiterado (c. 1031 § 1.) y del matrimonio, en el que se requiere un peculiar uso de razón, cuyo defecto, a tenor del c. 1095, 2.º, ocasiona la incapacidad de contraer matrimonio válido. En el ámbito penal, el c. 1322 del CIC declara inimputables a quienes carecen de uso de razón: "Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos". En el mismo sentido, el c. 1323. 6º, prescribe que no queda sujeto a ninguna pena quien cuando infringió una ley o precepto carecía de uso de razón. En el ámbito procesal, "quien carece de uso de razón debe actuar por medio de sus padres, de un tutor o de un curador" (c. 1478 § 1); "sin embargo, en las causas espirituales y en las conexas con ellas, los menores que hayan alcanzado el uso de razón pueden demandar y contestar por sí mismos, sin el consentimiento de los padres o del tutor, si hubieran cumplido catorce años; de no ser así deberán hacerlo mediante un curador nombrado por el juez» (c. 1478 § 3)" [10]. Es decir, podríamos interpretar, partiendo del canon y de la ley que, que en una persona adulta, entendiendo por tal la mayor de 18 años, el uso imperfecto de razón habitual vendría a corresponderse con una edad comprendida entre los siete y los doce años, haciendo referencia a la capacidad limitada y no completa para optar con plena conciencia en las relaciones —entre un uso suficiente de razón situado a los siete años, y una suficiente madurez para estar en juicio situado a los doce años—; y la carencia de uso de razón equivaldría a una edad por debajo de los siete años.

Hay que decir que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) sólo conoce del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cuando el sujeto pasivo es un menor o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón, es decir, una persona equiparada a la menor de edad, y el sujeto activo es un clérigo (art. 6 de las Normas sobre los delitos más graves reservados al DDF)[11].

B) Sobre la persona a la que el derecho reconoce igual tutela

Este concepto apunta al de "adulto vulnerable". Por primera vez aparece en VELM[12], donde el papa Francisco recoge varias acciones y conductas llevadas a cabo con una persona definida con las características ya apuntadas anteriormente en la definición.

---

[10] Diccionario panhispánico del español jurídico, s.v. "uso de razón". Consultado el 21 de julio de 2021 en: https://dpej.rae.es/lema/uso-de-raz%C3%B3n

[11] Será *Sacramentorum Sanctitatis* Tutela (SST), en su revisión del 2010, la que introduzca la figura de la persona equiparada al menor para este delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html

[12] En VELM se recoge por primera vez la referencia al "adulto vulnerable" en un documento de carácter jurídico. En la versión del 2019 se hace referencia a "persona vulnerable" (https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html) ; en la del 2023 se cambia por "adulto vulnerable" (https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html)

En esta evolución conceptual nos encontramos con las siguientes normas jurídicas o con documentos cercanos a lo jurídico (el caso de VELM):

CIC 83	Art. 6 Normas DDF (desde 2010)	VELM, 7 mayo 2019	Nuevo Libro VI, 8 de diciembre de 2021	VELM, 25 marzo 2023	Art. 6 Normas DDF (revisión 2021)
menor	menor	menor	menor	menor	menor
X	persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón	X	persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón	X	persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón
X	X	persona vulnerable	y aquella a la que el derecho reconoce igual tutela	adulto vulnerable	X

Podemos ver cómo durante veintisiete años la única situación de vulnerabilidad que se contemplaba en la norma jurídico-canónica era la del menor. En el 2010 se incorpora la que se conoce como "persona equiparada al menor", tratada en el apartado anterior. Y diecinueve años después aparece la referencia a "persona vulnerable" en un documento de tintes jurídicos como es VELM. El problema vendrá cuando dos años después se reforme el Libro VI del CIC referido a las sanciones penales, y al menor y al equiparado se le sume una nueva categoría "aquella a la que el derecho reconoce igual tutela". Como señala Sánchez-Girón en su artículo dentro del monográfico *Construyendo espacios eclesiales libres de abuso*: "A la vista de esta disparidad, se han ido haciendo diversas interpretaciones sobre la posible relación entre ambos conceptos. […] Podría favorecer de algún modo la interpretación de que persona «a la que el derecho reconoce igual tutela» en el c. 1398 §1 se refiere al «adulto vulnerable» de VELM. […] En todo caso, la cuestión no es clara y puede que se sigan sosteniendo los distintos puntos de vista que se plantearon en torno a esta cuestión antes de VELM23"[13].

Si la nueva versión de VELM del 25 de marzo de 2023, además de cambiar persona por adulto vulnerable, hubiera hecho referencia al término jurídico empleado por el nuevo Libro VI del CIC "persona que el derecho reconoce igual tutela", se habrían terminado las posibles interpretaciones. Quizás lo que muestra es la necesidad de seguir ahondando en este concepto y de buscar criterios jurídicos que ayuden a delimitar los tipos penales.

2. "Vulnerabilidad" más allá de las transgresiones sexuales.

[13] SÁNCHEZ-GIRÓN, "¿Cuándo un abuso es delito?", 174-175.

Los elementos señalados para la comprensión del "adulto vulnerable" en el entorno eclesial nos llevan a ahondar no sólo en la transgresión de la sexualidad, sino en otro tipo de transgresiones menos evidentes, más difíciles de delimitar y, por lo tanto, de tipificar penalmente.

La investigación académica que se está realizando acerca del abuso amplía la situación de vulnerabilidad contemplando a las personas también en su dimensión espiritual. Por ello, las líneas de trabajo abarcan los abusos espirituales y de conciencia. Delimitar estas dos esferas en el ámbito religioso es realmente muy complejo, de ahí que no haya claridad en si son uno o dos tipos de abuso.

Vamos a intentar realizar una aproximación desde la comprensión jurídica teniendo en cuenta el ámbito religioso en el que nos movemos. Por **conciencia**, la Doctrina Social de la Iglesia (DSI) entiende "el núcleo más secreto y santuario del hombre, donde está a solas con Dios, cuya voz resuena en la intimidad"[14] y el lugar donde "se da a conocer de modo admirable aquella ley que encuentra su cumplimiento en el amor a Dios y al prójimo" (GS 16). A nivel jurídico, la libertad de conciencia viene recogida como un derecho fundamental en los art. 18 Declaración Universal DD.HH., art. 9 del Convenio DD.HH. y art. 18 del Pacto de DD. Civiles y Políticos. Todos expresan la obligación de los poderes públicos de reconocer y proteger esta dimensión de la persona. El Tribunal Constitucional español entiende la libertad de conciencia como la **base de la libertad ideológica y religiosa, en cuanto que en ella reside la autodeterminación de la persona**[15]. La libertad de conciencia tiene que ver con la identidad propia (creencias y convicciones que pueden o no ser religiosas) y la alteridad, la diferencia del otro, entre las que se mueve la libertad. Es la libertad para ser uno/a mismo/a, para desplegarse en fidelidad a esa mismidad, que es la convicción primigenia y profunda de la que cada persona es portadora. El único límite que se establece a la libertad de conciencia es el orden público cuyos elementos son detallados por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa[16].

Que una persona llegue a abusar de la libertad de conciencia de otra es terriblemente grave, porque daña la identidad-mismidad, la alteridad y la libertad. Daña lo más propio del ser humano, su autocomprensión.

La **dimensión espiritual** podríamos decir que es la libertad interior de la persona adherida a creencias religiosas vinculadas a convicciones religiosas que dan como un color determinado a la libertad de conciencia. Generan una especificidad en la identidad y una determinada comprensión de la alteridad, en la que el Otro (en mayúscula) dinamiza un tipo de relación libre particular; quizás la manera más acertada de pensar esta libertad particular sería el concepto de indiferencia ignaciana. "El abuso espiritual es una forma de abuso emocional y psicológico. Se caracteriza por un patrón sistemático de **comportamiento coercitivo y controlador** en un contexto religioso. El abuso espiritual puede tener un **impacto profundamente dañino** en quienes lo experimentan. Este abuso puede incluir la manipulación y la explotación, la rendición de cuentas forzada, la censura de la toma de decisiones, la exigencia de secreto y silencio, la coacción para conformarse, el control mediante el uso de textos sagrados o enseñanzas, la

[14] Cf. PÍO XII, "Radiomensaje sobre la recta formación de la conciencia cristiana", 23 de marzo de 1952, AAS 44 (1952) 271. Puede consultarse en: https://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1952/documents/hf_p-xii_spe_19520323_la-culla.html

[15] Cf. con sentencias como: STC 15/1981 de 23.4; 19/1985 de 13.2 y 53/1985, de 15.4

[16] La objeción de conciencia no es una excepción a la ley, ni mero resultado de su interpretación, sino una acomodación equitativa de la ley a las circunstancias del supuesto concreto no previstas por ella, lo que implica su integración por razones de equidad.

exigencia de obediencia al abusador, la sugerencia de que el abusador tiene una posición «divina», el aislamiento como medio de castigo, y la **superioridad y el elitismo**"[17]. La víctima es sometida con una autoridad que supuestamente viene de Dios, se la somete desde dentro, dañando su dimensión espiritual[18]. Se usa el nombre de Dios, se toma su lugar, para presionar a la persona con una finalidad muy concreta: someterla. Como señalábamos anteriormente, dañar esta dimensión espiritual de la persona es dañar los motores de la existencia: la fe, la esperanza, el amor.

La particularidad de la autoridad eclesial respecto de la conciencia y de la dimensión espiritual es que no procede sólo del carisma personal, sino también de la cultura y estructura eclesial/institucional. Un fiel confía en un ministro (en sentido amplio, según el CVII) de la Iglesia (clérigo, religioso/a, laico/a) porque ejerce una misión en nombre de ella, porque la Iglesia lo ha "aprobado": es alguien confiable. De ahí que la Iglesia tenga una responsabilidad institucional con las víctimas de cualquier persona que ejerza una función, cargo u oficio mandado por ella[19].

Quizás podríamos señalar que es abusivo aquel ejercicio de la autoridad que coarta la libertad afectando a la identidad de la persona, a las relaciones con los demás y a la imagen del Dios vivo en Jesucristo.

3. Herramientas del Derecho Canónico ante los abusos contra los llamados "adultos vulnerables"

Un valor primordial en el campo del derecho es el de «seguridad jurídica». Es decir, una acción o conducta no es delito si en el momento de llevarse a cabo no está contemplada como tal en el derecho vigente; y no puede pasar a serlo por el hecho de que, posteriormente, sea tipificada en él[20]. A nivel penal hablamos del **principio de legalidad** (*nullum crimen sine praevia lege; nulla poena sine praevia lege*). Esto es, para hablar de un delito es necesario que la conducta delictiva esté recogida/tipificada por el derecho en el momento en que se produce. Así, para hablar de un delito de abuso sexual, éste tiene que estar recogido y sancionado por el código de un ordenamiento jurídico (p.ej. el art. 178.1 del Código Penal español, dice: "Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento"). No podemos imponer una pena a una conducta que no esté prevista por el derecho, pues la inseguridad jurídica que se crearía sería muy grave. Aunque vamos a ver que el CIC no realiza una aplicación estricta del principio de legalidad, pues las infracciones de las normas que no son técnicamente delitos pueden sancionarse bajo ciertas condiciones.

---

[17] L. OAKLEY – J. HUMPHREYS. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*, Santiago 2021, 61.
[18] S. FERNÁNDEZ, "Abuso de conciencia y libertad cristiana". *Seminarios* 67, nº. 230 (2022): 82.
[19] D. CITO, "Breves anotaciones canonísticas sobre el concepto de abuso de poder y de conciencia", Tres Dimensiones 17 (2020): 304. Hace referencia a los principios aprobados por el Sínodo de los Obispos en 1967 que debían guiar los trabajos de reforma del Código de 1917. El n. 6 establecía: "Debido a la igualdad fundamental de todos los fieles y a la diversidad de oficios y funciones, fundados en el mismo orden jerárquico de la Iglesia, es conveniente que se definan y protejan adecuadamente los mismos derechos de las personas. Esto ayudará a que el ejercicio de la autoridad aparezca más claramente como un servicio, de modo que se refuerce su uso y se eliminen los abusos" (https://www.isfo.it/files/File/Spagnolo/e-Cito20.pdf).
[20] SÁNCHEZ-GIRÓN, "¿Cuándo un abuso es delito?", 190.

El derecho penal canónico no parece tener en cuenta estos tipos de abuso, pues no encontramos un delito de abuso de conciencia ni un delito de abuso espiritual en el CIC. No era así en el Código pío-benedictino que presentaba un castigo general para el supuesto de abuso de poder (c. 2404), que posteriormente concretaba en distintos tipos de abuso de poder remitiendo a penas previstas para otros casos. La razón que esgrimía era que "la autoridad en la Iglesia y las diversas funciones no se confían a individuos para su beneficio personal, sino para el bien común; se confían para servir"[21].

¿A qué se está recurriendo actualmente? Al conocido como **"falso misticismo".** Al hablar de falso misticismo, hablamos de legitimar moralmente un acto que es en sí mismo inmoral, recurriendo a razones teológicas y espirituales que llevan a considerar el acto inmoral no sólo lícito, sino incluso recomendable, signo de una especial elección o reserva de gracia para las personas implicadas, especialmente las que sufren la acción de una persona con autoridad. La inmoralidad en cuestión adopta, en la mayoría de los casos, la forma de acciones de naturaleza sexual, de diversos tipos e intensidades. A veces están vinculadas a una relación espiritual (dirección o consejo, confesión sacramental) o formativa, muy a menudo son fruto de una relación desigual, asimétrica, entre la persona que ejerce la autoridad moral o espiritual y la persona que participa en ella y sufre su acción[22]. Son conductas de una especial gravedad que comprometen bienes de especial relevancia que el derecho debe proteger; por ello, debe intervenir.

El falso misticismo ha acompañado a la Iglesia desde sus orígenes. El gnóstico Marcos intentaba seducir mujeres diciéndoles[23]:

> "Quiero hacerte partícipe de mi Gracia, pues el Padre del universo siempre ve a tu Ángel ante su rostro. El lugar de la grandeza está dentro de nosotros; por eso debemos hacernos uno. Primero toma la Gracia de mí y a través de mí. Adórnate, como una novia que recibe a su esposo, para que seas lo que yo soy y yo, a mi vez, sea lo que tú eres. Coloca en tu tálamo la semilla de la luz. Toma de mí al esposo y recíbelo y sé recibido en él. He aquí que la gracia ha descendido sobre ti; abre tu boca y profetiza".

Invocaba el nombre de Dios sin venir a cuento, dando pie a que se arraigara en la conciencia de la persona la aceptación de dichas conductas como buenas y deseables en el amor de Dios, desde una teología distorsionada de la encarnación, una exégesis inaceptable de la Escritura, una lectura instrumentalizada de la revelación.

Actos de este estilo podrían encuadrarse en perfiles de delitos ya tipificados. Hablamos de abuso de conciencia y/o espiritual como acción pseudomística.

- Si la acción pseudomística se lleva a cabo en, o con ocasión, o bajo el pretexto de la **confesión sacramental** (c. 1385) sería una acción no solo contra la santidad del sacramento, sino que lo rebasaría. Tendríamos un *delicta graviora* del que es competente el DDF.
- Si la acción pseudomística se produce en el ejercicio de un cargo eclesiástico, podría invocarse el c. 1378.1 (**abuso de potestad, oficio o cargo eclesiástico**), aunque parece

[21] CITO, D., 305.
[22] VISIOLI, M., "Breve nota sul falso misticismo e la sua rilevanza penale". *Ephemerides Iuris Canonici* 63 (2023): 650.
[23] IRENEO DE LYON, *Adversus Haereses*, I/13/3

remitirse más a un acto de autoridad eclesiástica y encajaría mal en este tipo penal. Competencia: Ordinario / Prescripción: 7 años.

- Si la acción pesudomística acompaña actos de carácter sexual, estaríamos ante un delito **contra el sexto mandamiento** del Decálogo por parte de clérigo mediante violencia, amenazas **o abuso de autoridad** (c. 1395.3). Competencia: Ordinario / Prescripción: 7 años. En este supuesto surge un problema de técnica jurídica: el concepto de "autoridad". Hay canonistas que esgrimen una interpretación restrictiva: la autoridad jurídica tiene su origen en la potestad de régimen propia o delegada; por lo que, aquí el acto no se realiza en razón de su autoridad, sino de su carisma y quedaría fuera de este tipo penal[24]. Otros lo interpretan de manera más amplia, y así cualquier tipo de infracción en el ejercicio de un cargo podría representar potencialmente un delito, teniendo que demostrar la gravedad objetiva —violación de la ley que configura y determina los derechos y deberes relacionados con el oficio o cargo—, el escándalo y la necesidad real para poner en marcha el dinamismo penal[25]. En palabras de Sánchez-Girón[26]:

> "Así, lo que hace el nuevo LVI es integrar un delito que no estaba tipificado hasta entonces en el CIC, que consistiría en un abuso sexual al que se llega mediante este tipo de relación que el Código denomina «abuso de autoridad» (ya en el CIC 83 a propósito de la mencionada agravante), sin necesidad de que medien elementos que definen otros abusos; sea un determinado modo de llegar al mismo o sea alguna de las características personales de la víctima ya indicadas. En este específico delito, lógicamente, no se aplicaría la agravante del c. 1326 §1, pero sí en los demás en caso de que se hiciera presente. Quizá, si se interpreta el supuesto de persona «a la que el derecho reconoce igual tutela» del c. 1398 en la línea del «adulto vulnerable» de VELM, podría resultar complicado deslindar ambos delitos; es decir, precisar si una víctima de abuso sexual con abuso de autoridad no responde también a la definición de dicho término en el m. p. que se vio aquí más arriba. Este delito de abuso sexual con abuso de autoridad no está reservado al DDF, quien quiera que sea la autora o autor (tampoco si es un clérigo), no estando recogido en las normas especiales referidas a estos delitos".

Estos tipos penales pueden, por lo tanto, esgrimirse, pero con dos objeciones: por un lado, la conciencia de que se reduce la gravedad de los actos y, por otro, la dificultad de aplicar la analogía si los hechos no fueran claros. Por ejemplo, ¿qué hacer si se dan estas situaciones con ocasión de la dirección espiritual en vez de con ocasión del sacramento de la confesión? En base al c. 19 que prohíbe este recurso a la analogía en materia penal, no podría aplicarse.

Concluimos que puede haber conexión entre el acto inmoral que definimos como abuso de conciencia y/ o abuso espiritual y la legitimación pseudocriminal; que se percibe el daño grave a las personas y al depósito de la fe, la herida a la comunión eclesial, la necesidad de corregir a los responsables y de hacer justicia; pero no se dispone de instrumentos adecuados para actuar.

4. Otros recursos del Derecho Canónico

[24] VISIOLI, M., "Breve nota sul falso misticismo", 655.
[25] FERNÁNDEZ, S., "Abuso de conciencia", 82; D. Cito, "Breves notas", 305; PIGHIN, B.F., *Diritto Penale Canonico*, Venecia 2014, 460.
[26] SÁNCHEZ-GIRÓN, "¿Cuándo un abuso es delito?", 180-181.

Cuando no podemos identificar una conducta inmoral y grave con un delito ya tipificado, el CIC presenta algunos instrumentos para poder perseguirla. Esto expresa la comprensión no estricta del principio de legalidad de la que hablábamos al inicio del anterior apartado.

a) **El recurso al c. 1399**. Este canon dice: "Fuera de los casos establecidos por ésta u otras leyes, la violación externa de una ley divina o canónica puede ser castigada con pena justa, sólo cuando la especial gravedad de la violación exija castigo y haya necesidad urgente de prevenir o reparar escándalos". Este canon debe aplicarse con cierta cautela y en supuestos muy graves, pues es una excepción que podría generar una gran arbitrariedad. Al mismo tiempo, presenta una gran posibilidad: conciliar el principio de legalidad con la necesidad de hacer verdad y justicia. El canon hace referencia, en primer lugar, a la violación no solo de leyes eclesiásticas, sino de la ley divina que se concreta en un acto ilícito y perjudicial en diversos órdenes: moral, social, eclesial, etc. Se trata de sancionar a quien viola una norma, aunque el castigo no esté previsto por la ley. En segundo lugar, la violación de la ley ha de ser de especial gravedad, gravedad que debe ser objetiva, causando una lesión a las personas (*salus animarum*), a la comunión eclesial, al bien común; y especial gravedad por las consecuencias relevantes en la protección del bien jurídico más valioso: la dignidad de la persona (principio fundamental de la DSI). La prevención del escándalo está en función de las circunstancias, el contexto, la notoriedad, la naturaleza jurídica de las personas implicadas, etc.[27] La aplicación de esta norma en el supuesto de abuso de conciencia y del abuso espiritual, tal y como lo estamos presentando, es del todo congruente, y es uno de los cánones aplicados en la sentencia rotal referenciada, pues se trata de un tipo de abuso claramente contrario a las costumbres que viola de manera externa la ley divina: el uso del nombre de Dios con una finalidad totalmente perversa y contraria a la revelación. El límite de este recurso es el plazo de prescripción, que es el ordinario: c. 1362, tres años.

b) **Un acto contra el segundo mandamiento del Decálogo se prevé como un delito contra la fe en el c. 1368** que dice: "Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria a la religión o a la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa", de ahí la atribución al DDF (*Fidem servare* modifica la estructura interna del DDF[28] y *Praedicate Evangelium*[29]). El catecismo de la Iglesia señala en su nº 2146: ""El segundo mandamiento prohíbe **abusar del nombre de Dios**, es decir, todo uso inconveniente del nombre de Dios, de Jesucristo, de la

[27] Cf. VISIOLI, M., "Breve nota sul falso misticismo", 662.

[28] PABLO VI con el m.p. *Integrae Servandae,* cambió el nombre del Santo Oficio al de Congregación para la Doctrina de la Fe, y Juan Pablo II con la Const. Apost. *Pastor Bonus,* precisó sus competencias. Con el m.p. *Fidem Servare*, Francisco el da un enfoque más adecuado al cumplimiento de las funciones que le son propias. Establece:

1. Dos secciones: doctrinal y disciplinar
2. La sección doctrinal se ocupa de asuntos relativos a la promoción y tutela de la fe y las costumbres […]. Por lo que se refiere a la fe y a la moral […] examina escritos y opiniones que parezcan problemáticos para la recta fe […] (presenta el Reglamento Interno de funcionamiento del DDF)
3. La sección Disciplinaria se ocupa de los delitos reservados
4. Dispone de un archivo […]

[29] La reserva al DDF se apoya en lo que la constitución apostólica *Praedicate Evangelium* establece sobre las competencias del Dicasterio: "La tarea del Dicasterio para la Doctrina de la Fe es ayudar al Romano Pontífice y a los Obispos en el anuncio del Evangelio en todo el mundo, promoviendo y salvaguardando la integridad de la doctrina católica sobre la fe y la moral, basándose en el depósito de la fe y buscando también una comprensión cada vez más profunda de las nuevas cuestiones" (art. 69); y el art. 72 "[…] en el ejercicio de su misión como auténticos maestros y doctores de la fe, en virtud de la cual están obligados a salvaguardar y promover la integridad de la misma fe"; art. 76: "trata los delitos reservados".

Virgen María y de todos los santos"; y en el nº 2148 dice sobre la blasfemia que "**Es también blasfemo recurrir al nombre de Dios para justificar prácticas criminales**, reducir pueblos a servidumbre, torturar o dar muerte. El abuso del nombre de Dios para cometer un crimen provoca el rechazo de la religión. La blasfemia es contraria al respeto debido a Dios y a su santo nombre. Es de suyo un pecado grave". Podría tenerse aquí en cuenta lo referido al canon 1399 respecto a la especial gravedad y al escándalo generado: el uso instrumental del nombre de Dios con fines ilícitos es un acto grave contra la ley de Dios y el impacto del escándalo generado es directo sobre la fe del creyente tanto a nivel personal como comunitario, que requerirá de reparación. Pero también podríamos considerar un delito contra la fe y la moral recogido por las Normas sobre los delitos más graves reservados al DDF. El art. 2 de estas Normas tipifica como **delito la herejía** (cc. 751 y 1364 CIC). La herejía, en estos supuestos de abuso, conecta motivos teológicos-espirituales con acciones gravemente inmorales que dañan a las personas y al depósito de la fe (bienes jurídicos afectados de tal relevancia que hacen que el delito sea grave en el campo de la fe y de la moral). La competencia de este delito recae en 1ª instancia en del Ordinario, sin perjuicio de apelación o recurso al DDF (atendiendo al proceso regulado por el Reglamento). Estos delitos prescriben a los 20 años, aunque el DDF tiene la prerrogativa de derogarla incluso para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las Normas (art. 8). En este contexto cabe mencionar a Jordi Bertomeu en "La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un 'cambio de mentalidad'", donde dice[30]:

> "En este contexto se debe considerar la competencia exclusiva del Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe respecto a otros Tribunales Apostólicos (Rota Romana y Signatura Apostólica), sea por ley sea por la tradición, sin posibilidad de apelación a otro, para todo aquello que se refiera a la promoción y tutela de la doctrina y de la moral (cfr. c. 247 CIC1917; const. ap. Pastor Bonus, 28 de junio de 19889, art. 48). La CDF, además de ser un dicasterio administrativo que emana decisiones o actos administrativos en casos singulares, es también un tribunal cuyos miembros son jueces ex officio para aquellos delitos que el Supremo Legislador les ha reservado, es decir, para declarar o infligir sanciones canónicas a tenor de las normas de derecho, sea común sea propio, en cualquier delito contra la fe y en los más graves sea contra la moral sea contra la celebración de los sacramentos (art. 52 PB), asegurando así, entre otros logros, una coherencia jurisprudencial".

c) **El derecho disciplinario**: instrumentos no penales que pueden dinamizarse en ausencia de normas adecuadas. Hacemos referencia a el incumplimiento de códigos deontológicos y de reglamentos de instituciones que prevén sanciones para determinadas acciones ilícitas que causan daños a terceros. La limitación es clara: relevancia limitada, incapacidad de restaurar la justicia quebrada por el acto ilícito, personas victimarias ajenas a contextos institucionales codificados.

Quisiera concluir con la importancia y necesidad de tipificar de manera expresa como delitos estas conductas abusivas en las que la característica es el prevalimiento del victimario, ya fuera a través de un *motu proprio*, o de otro medio jurídico de los ya utilizados (Rescriptos *ex audientia*). Así no se daría pie a dudas ni a interpretaciones abstractas, que dejan fuera de la reflexión la dignidad vulnerada de las personas.

[30] BERTOMEU, J., "La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un 'cambio de mentalidad'". *Ius Canonicum* 60 (2020): 49.

BIBLIOGRAFÍA

Magisterio

Francisco, m.p. *Vos estis lux mundi,* 7 de mayo de 2019 (https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html) y última versión de 25 de marzo de 2023. Consultados el 26 de agosto de 2024. (https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html)

— *Praedicate Evangelium,* 19 de marzo de 2022. Consultado el 24 de agosto de 2024 en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html

Pío XII, "Radiomensaje sobre la recta formación de la conciencia cristiana" 23 de marzo de 1952, AAS 44 (1952) 271. https://www.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1952/documents/hf_p-xii_spe_19520323_la-culla.html

Libros y artículos

Bertomeu, Jordi. "La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un 'cambio de mentalidad'". *Ius Canonicum* 60 (2020): 31-60.

Cito, Davide. "Breves anotaciones canonísticas sobre el concepto de abuso de poder y de conciencia". *Tres Dimensiones* 17 (2020): 302-312. Consultado el 25 de agosto de 2024 en: https://www.isfo.it/files/File/Spagnolo/e-Cito20.pdf

Fernández, Samuel. "Abuso de conciencia y libertad cristiana". *Seminarios* 67, nº. 230 (2022): 77-97.

Ferrer Usó, Valeska. *El derecho procesal canónico como instrumento para la reconciliación en el abuso sexual a menores de edad*. Tesis doctoral en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2022.

Ireneo de Lyon, *Adversus Haereses*, I/13/3

Martínez-Gayol Fernández, Nurya. "Revisitando la obediencia. Ante los abusos de poder en la vida consagrada". *Estudios Eclesiásticos* 99, no. 388 (2024): 123–168. https://doi.org/10.14422/ee.v99.i388.y2024.004

Montero Orphanopoulos, Carolina. "Vulnerabilidad humana y el uso del término adultos vulnerables ante los abusos eclesiales a mayores de edad". *Teología y vida* 63 (2022): 345-366. https://doi.org/10.7764/TyV/633/3/345-366

Oakley, Lisa – J. Humphreys. *Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas*, Santiago 2021.

Pighin, B.F., *Diritto Penale Canonico*, Venecia 2014.

Sánchez-Girón, José Luis. "¿Cuándo un abuso es delito? Perspectiva canónico penal del abuso". *Estudios Eclesiásticos* 99 (2024): 169-199. https://doi.org/10.14422/ee.v99.i388.y2024.005

Visioli, Matteo. “Breve nota sul falso misticismo e la sua rilevanza penale”. *Ephemerides Iuris Canonici* 63 (2023): 649-666.

Otras fuentes

Código Penal Español, en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos, 13 de enero de 2000. Consultado el 13 de agosto de 2024, en: https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=71

Diccionario panhispánico del español jurídico, s.v. “uso de razón”. Consultado el 21 de julio de 2021 en: https://dpej.rae.es/lema/uso-de-raz%C3%B3n

Sentencias del Tribunal Constitucional Español: 15/1981 de 23.4; 19/1985 de 13.2 y 53/1985, de 15.4